JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 27 de 2022

Se allega la presente demanda de apertura de sucesión del causante Alonso Peña Torres, remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, tras declarar la falta de competencia en razón a la cuantía, sin embargo, no se observan en los anexos ni los certificados catastrales de los bienes relictos ni los recibos expedidos por la Secretaría de Hacienda a que hace alusión dicho despacho judicial.

No obstante, lo anterior y en aras de agilizar el trámite de la demanda, previo a avocar el conocimiento de ésta se requerirá a la parte solicitante para que corrija el libelo introductorio de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Se debe aportar Certificado Catastral de los predios identificados a folio de matrícula inmobiliaria 315-11563 y 315-7233, recordando que dichos documentos son expedidos por el IGAC, ya que esa es la dependencia competente.

2. Con fundamento en los documentos antes referidos, deberá verificarse que esté correcto el inventario y avalúo de los bienes relictos

3. Se deberá corregir el acápite de cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.

4. Como en algunos anexos de la demanda se indica que el causante Alonso Peña Torres era casado, se deben realizar las precisiones al respecto tanto en los hechos como en las pretensiones frente a la sociedad conyugal que se conformara, informando si ya fue liquidada y el nombre de la cónyuge.

5. Aunado al punto anterior, se deberá aportar el registro civil de matrimonio.

6. No se informa en el acápite de pruebas el registro civil de defunción de Teresa de Jesús Fajardo. Frente a este documento y si lo pretendido es tramitar la sucesión conjunta deberán realizarse las adecuaciones correspondientes y aportar poder para ello.

7. Se deberá concretar cuáles son las medidas cautelares previas que se requiere.

8. Debe adecuarse la petición segunda del acápite de declaraciones ya que no se aportó poder al togado para que requiera los reconocimientos de todas las personas allí relacionadas.

9. En concordancia con el punto anterior y si lo pretendido es que se requiera a Giovany Peña Fajardo, Leonor Peña y Álvaro Peña, conforme a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. se deben aportar las pruebas documentales de su vocación hereditaria.

10. Debe verificarse el nombre correcto de Rubia Peña Fajardo ya que en el acápite de declaraciones aparece como Ruebiela Peña Fajardo.

11. Teniendo en cuenta que se informa que el interesado solicita la apertura de este proceso al ser hijo del causante, debe explicarse por qué se invoca el artículo 1014 y 1041 del C.C. como fundamento de derecho. Así mismo debe revisar por qué se hace referencia a los artículos 1279 y ss.

12. Teniendo en cuenta que se informa que la señora Leonor Peña falleció, se debe informar bajo la gravedad de juramento si se tiene conocimiento de sus herederos, debiendo aportar las pruebas que demuestren su vocación hereditaria e informándolo los datos para lograr su notificación.

13. Se deben aportar los títulos que sustenten la tradición de los bienes relacionados como relictos y en la relación de bienes hacer referencia a este aspecto.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de la demanda para que ésta guarde congruencia en todos sus apartes.

Por lo anteriormente anotado se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo presentar un solo escrito íntegro, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada del causante Alonso Peña Torres, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane las observaciones anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

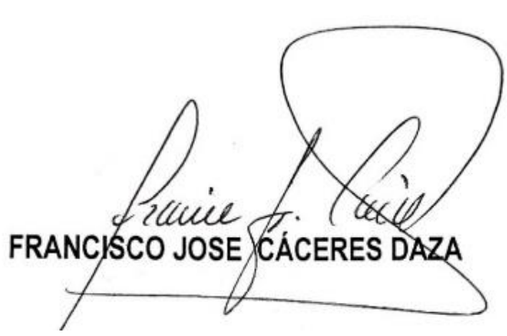

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado de mayo 31 de 2022.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria